

CONCEJO DEL DEPARTAMENTO USHUAIA	
MESA DE ENTENDIMIENTO LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	27 MAYO 2022 Hs. 12:15
Número:	347 Fojas: 10
Proto. N°	
Estado:	
Recebido:	3221

USHUAIA, 26 de Mayo de 2022.-

Sr. Presidente del
Concejo Deliberante de Ushuaia
Juan Carlos PINO
S / D

Víctor LA CRUZ, DNI N.º 23.481.043, constituyendo domicilio legal en la calle Bahía Ushuaia 3155, Teléfono 2901-472482, tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Secretario General del Sindicato de Peones de Taxis de Ushuaia (SIPETAX), a los efectos de acompañar y presentar adjunto, "Proyecto de Modificación de la Ordenanza Municipal N° 5.314, solicitándole a Usted tenga a bien disponer lo necesario para que el proyecto referido tome Estado Parlamentario, imprimiéndosele el trámite correspondiente conforme lo establece la Carta Orgánica Municipal y el Reglamento Interno de Cámara aprobado mediante Decreto C.D. 09/2009.

Dejo expresado que las modificaciones a la Ordenanza Municipal N° 5.314 propuestas en el proyecto que acompaño, entendemos que resultan necesarias a fin de erradicar una extendida práctica de fraude laboral que aqueja y perjudica al universo de trabajadores choferes de taxi involucrados.

Para abordar el tema, vale mencionar que en la práctica cotidiana, los choferes de taxi, trabajan bajo las ordenes de los propietarios de taxi, desempeñando tareas de chofer auxiliar de taxi en los vehículos que los referidos propietarios registran ante la Municipalidad de Ushuaia para la explotación de las respectivas Licencias de Taxi, siendo que los choferes auxiliares cumplen una jornada laboral promedio de entre ocho y doce horas diarias de lunes.

Dejo dicho que, a pesar de los incesantes reclamos realizados por la generalidad de los choferes de taxi a los respectivos empleadores propietarios, éstos últimos se niegan sistemáticamente a registrar la relación laboral conforme lo ordena la Ley Nacional N° 24.013. En su lugar, la realidad indica que los choferes auxiliares de taxi se ven obligados a asociarse a la Cooperativa de Trabajo de Transportistas de Tierra del Fuego Ltda. para poder acceder a un vehículo y así poder trabajar.

Dicha cooperativa, en su momento fue diseñada e impulsada por la Asociación de Propietarios de Taxi de Ushuaia para evadir el ordenamiento el laboral, facilitando a los propietarios de taxi el fraude laboral, y posibilitando la elusión patronal de obligaciones. El fraude laboral se comete mediante un mecanismo que paso a detallar.

Como mencioné los choferes de taxi deben asociarse de manera compulsiva a la Cooperativa de Trabajo de Transportistas de Tierra del Fuego Ltda., y por su parte, los propietarios de taxi suscriben con dicha cooperativa un contrato marco en virtud del cual, los propietarios se obligan a poner a disposición de la cooperativa los móviles en buenas condiciones con las autorizaciones exigidas para la actividad, todo ello


Víctor Ramón LA CRUZ
Secretario General
SIPETAX
23.481.043

por el monto de dinero convenido en la cláusula cuarta de cada contrato, y por su parte, la cooperativa asigna a cada chofer el vehículo que considere la entidad según los contratos que poseen con los distintos propietarios.

En el susodicho contexto, tal asignación y ordenamiento de las tareas a prestar por los asociados cooperativos, los realiza la misma cooperativa, por lo que los propietarios de taxi argumentan ellos no tienen injerencia en la designación del chofer a la unidad móvil, dado que, según sostienen, existe un contrato entre ellos y la cooperativa para que ésta realice a través de sus asociados la explotación del servicio de taxis en un horario determinado, siendo la cooperativa quién asigna el móvil y paga los respectivos anticipos de retorno a cada uno de sus asociados, como así también cubre todo lo referente a seguros de salud, de vida, asistencia y demás. Y sostienen en esa misma dirección que la prestación de servicios cumplida por los choferes de taxi no se encuentra alcanzado por el marco regulatorio previsto en la Ley de Contrato de Trabajo, **y se amparan de modo tan solo aparente, en lo establecido por el artículo 2º, inciso f) de la Ordenanza Municipal Nº 5.314**, siendo esto último completamente falso y producto de un razonamiento errado según seguidamente paso a explicar.

Afirmo y sostengo que el mecanismo descrito resulta ilegítimo y configura un flagrante fraude laboral, sirviéndose de la cooperativa como herramienta para facilitar y consumir el fraude, encubriendo dicho accionar mediante una apariencia de legalidad que no es tal.

Esto último lo afirmo, desde la perspectiva que aporta el fallo dictado el pasado día 4 de abril del corriente 2022, en los autos caratulados "Miranda Hilda Ada c/ Zabala Marcelo s/ Despido", Expediente Nº 9353/2016, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo Nº 1 del Distrito Judicial Sur de la Provincia.

Este fallo que menciono, resulta ser el primer caso en el que se ha judicializado la cuestión descripta, **y ha sentado una trascendente jurisprudencia de primer orden, clarificando la práctica abusiva que refiero, y calificando a la misma como un concreto "FRAUDE LABORAL"**.

En efecto, el Sr. Juez de la causa, Dr. Guillermo S. Penza sostuvo en el fallo que: *"El vehículo afectado al servicio de taxímetros constituye un establecimiento en los términos del art. 5º LCT y la conducción del mismo constituye la prestación personal de servicios que hace operativa la llamada presunción laboral. La prestación personal del actor como conductor del automóvil para el desarrollo de una actividad lucrativa a la que fue destinado por sus propietarios, **es en virtud de la normativa legal fuente de laboralidad de la relación...**"*.

Agrega el fallo en esta misma dirección que: ***"Lo descripto precedentemente brinda indicios suficientes tendientes a acreditar la simulación y fraude denunciada, ...encontrándose elementos necesarios que permiten constatar la existencia de una situación fraudulenta en los términos del art. 14 de la Ley 20.744. En virtud de ello, no es posible tener al demandado por acreditada una***

vinculación distinta a la instituida por el régimen de trabajo que permita desvirtuar la presunción contemplada en el art. 23 de la LCT”.

Y remata la idea sosteniendo de manera contundente que: “Lo alegado en relación al contrato de explotación conjunta suscripto entre el demandado y la cooperativa, sin perjuicio de la existencia de una situación fraudulenta al respecto conforme fuera expuesto precedentemente, no resulta determinante frente a eventuales elementos que constaten la existencia de relación de dependencia”.

Por último, y dado que el origen del mecanismo de fraude laboral que he descrito, se ha visto facilitado y/o posibilitado por la vigencia del artículo 2º, inciso f) de la Ordenanza Municipal N° 5.314, el Sr. Juez en su fallo destierra de plano la falsa hipótesis de que es dicha ordenanza la que permite a la cooperativa funcionar del modo en que funciona, y según argumentan los propietarios de taxi.

En este aspecto el fallo resulta contundente cuando expresa que: ***“Queda claro que el accionado no acreditó en autos elementos que refuercen su postura acerca de que el trabajo de la actora y su asignación a la unidad 71 eran consecuencia de un contrato válido suscripto entre el éste y la cooperativa que permita excluirlo que las obligaciones laborales. En lo que respecta a la inscripción de la actora como chofer ante la Municipalidad, cabe señalar que el poder de policía que detenta la Municipalidad de Ushuaia se circunscribe a las condiciones en que se presta el servicio público, por lo que no puede interpretarse que la Ordenanza determine la naturaleza jurídica de las relaciones de empleo privado, competencia que la Constitución Nacional reserva al H. Congreso Nacional (art. 75 inc. 12)”.***

En virtud de la problemática expuesta, solicito respetuosamente al Sr. Presidente que tenga a bien disponer lo necesario para que el Proyecto de Modificación de la Ordenanza Municipal N° 5.314 que acompaño adjunto, tome Estado Parlamentario, y se le imprima el trámite correspondiente conforme lo establece la Carta Orgánica Municipal y el Reglamento Interno de Cámara, todo ello con fundamento en la necesidad de erradicar esta práctica de fraude laboral que aqueja y perjudica al universo de trabajadores involucrados.

Por último, además de adjuntar a la presente el aludido proyecto de modificación de la O.M. N° 5.314, también adjunto la sentencia dictada el pasado día 4 de abril del corriente 2022, en los autos caratulados “Miranda Hilda Ada c/ Zabala Marcelo s/ Despido”, Expediente N° 9353/2016, dejando aclarado que la misma, actualmente se encuentra firme, consentida y ejecutoriada, razón por la cual reviste carácter de cosa juzgada.

Sin otro particular saludo atentamente.

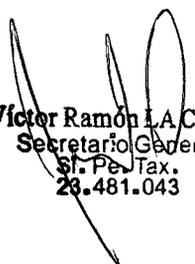

Victor Ramón LA CRUZ
Secretario General
Si.Pe.Tax
23.481.043

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 5.314

EL CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1°.- Modificase en artículo 2°, inciso f) de la Ordenanza Municipal N° 5.314, el cual quedará redactado del siguiente modo: "Conductor de Taxi: A la persona física comprendida en los parámetros del artículo 16 - Clase D) de la Ley N° 24.449, habilitada por el Departamento Ejecutivo Municipal para conducir el vehículo taxi pudiendo ser el titular de la licencia de taxi o un chofer auxiliar. Este último debe ser empleado por el licenciatario conforme a la normativa laboral vigente. En todos los casos deberá ser habilitado por el Departamento Ejecutivo Municipal".

ARTÍCULO 2°.- Modificase en artículo 34°, inciso g) de la Ordenanza Municipal N° 5.314, el cual quedará redactado del siguiente modo: "presentar ante la Dirección Municipal de Transporte la documentación pertinente que acredite la nominación del/los chofer/es auxiliares, entre la que se encuentra expresamente incluida la Constancia de Alta Temprana del Trabajador. La Constancia de Alta Temprana deberá ser actualizada cada noventa (90) días mediante la correspondiente constancia actualizada expedida por la A.F.I.P. con una fecha no mayor a siete (7) días de la fecha de su presentación ante la Dirección Municipal de Transporte. La falta de presentación de la Constancia de Alta del Trabajador será considerada falta grave".



Víctor Ramón LA CRUZ
Secretario General
St. Pe. Tax.
23.481.043



"2022 - Año del 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 1 PROVINCIA DE TIERRA
DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

Ushuaia, de abril de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Esta causa N° 9353/2016 caratulada: "Miranda Hilda Ada c/ Zabala Marcelo s/ Despido", y:

RESULTANDO:

I.- Que a fs. 10/12, se presenta el Dr. Clemente Luis Vidal Oliver en su carácter de letrado apoderado de la actora señora Hilda Ada Miranda y promueve demanda contra el señor Marcelo Zabala en la que reclama:

- .- Indemnizaciones derivadas del distracto.
- .- Indemnización art. 2 de la ley 25323.
- .- Indemnizaciones arts. 8 y 15 ley 24.013
- .- Haberes adeudados

Asciende el monto total de la demanda a la suma de pesos doscientos tres mil cuatrocientos con 00/100 (\$203.400,00).

Manifiesta las siguientes precisiones:

Que comenzó a laborar bajo las ordenes del demandado el 14/11/2014, desempeñando tareas de chofer auxiliar de taxi en los vehículos que el accionado registró ante la Municipalidad de Ushuaia para la explotación de la Licencia de Taxi N° 071.

Las tareas eran remuneradas con el 35 % de la recaudación bruta diaria, lo que promediaba la suma de \$18.000,00 mensuales al momento de la extinción del contrato de trabajo.

Cumplió jornada laboral promedio de doce horas diarias de lunes a lunes de 04.00 a 16.00 horas, sin franco hebdomadario.

Expone que, a pesar de los incesantes reclamos realizados, el demandado se negó sistemáticamente a registrar la relación laboral conforme lo ordena la ley 24.013.

Que debió asociarse voluntariamente a la Cooperativa de Trabajo de Transportistas de Tierra del Fuego Ltda. para poder acceder a un vehículo, que la estructura fue diseñada e impulsada por la Asociación de Propietarios de Taxi de Ushuaia para evadir el ordenamiento laboral facilitando el fraude a los propietarios usuarios y posibilitando la elusión patronal de obligaciones.

Relata que en fecha 21/06/2016 le fue negado el acceso a sus tareas, por lo que procedió a remitir telegrama por el que intimó plazo de dos días le sea aclarada la situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y en situación de despido indirecto,

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

Victor Ramón V.A. CRUZ
Secretario General
St. Pe. Fax.
23.481.046

asimismo intimó al accionado a registrar la relación laboral conforme ley 24013 (ver fs. 2).

Que el accionado replicó en fecha 24/06/2016 (ver fs. 4) oportunidad en la que rechazó la intimación cursada y adujo que es asociada de la Cooperativa de Trabajo de Transportistas de Tierra del Fuego Ltda.

Así las cosas en fecha 04/07/2016 (ver fs. 3) remite nuevo telegrama por el que, atento a la respuesta brindada y la negativa de relación laboral, denuncia el contrato de trabajo e intima plazo de cuatro días abone indemnizaciones por despido sin causa, lo que fue rechazado por el accionado en misiva de fecha 14/07/2016 (ver fs. 5).

Finalmente practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho, denuncia convención colectiva de trabajo aplicable y efectúa su petitum.

II.- A fs. 28/29vta., se presenta el Dr. Jorge Alberto Pintos, en carácter de letrado apoderado del accionado señor Marcelo Zabala, con el patrocinio letrado de la Dra. Carolina Bagnasco, opone excepción de falta de legitimación pasiva y contesta demanda.

Luego de efectuar negativa en general y en particular, alega los siguientes hechos como fundamento de su defensa.

Refiere que es titular de la Licencia de Taxi N° 071 y en tal carácter celebró un contrato de explotación conjunta con la Cooperativa de Trabajo Transportistas de Tierra del Fuego Ltda, en fecha 05/08/2010.

Que la actora es asociada de la cooperativa desde el 31/01/2012. Señala que en el marco del contrato celebrado, la cooperativa asignó a la actora al vehículo que consideró la entidad según los contratos que poseen.

Aclara que tal asignación y ordenamiento de las tareas a prestar por los asociados cooperativos, los realiza la misma cooperativa, por lo que su parte no tiene injerencia en la designación del chofer a la unidad móvil.

Que así las cosas la actora fue asignada a la unidad N° 071 de su propiedad en fecha 29/09/2015, pero que ello no es causal para suponer la existencia de una relación laboral.

Advierte que existe un contrato entre su parte y la cooperativa para que ésta realice a través de sus asociados la explotación del servicio de taxis en un horario determinado, siendo la cooperativa quién asigna el móvil y paga los respectivos anticipos de retorno a cada uno de sus asociados, como así también cubre todo lo referente a seguros de salud, de vida, asistencia y demás.

A continuación describe el intercambio epistolar, funda en derecho, ofrece prueba, y efectúa su petitum.

III.- A fs. 46/46vta., obra Sentencia Interlocutoria que resolvió rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por la parte demandada.

IV.- A fs. 375, se dispone el pase de autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2022 - Año del 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

De conformidad a los términos en que quedara trabada la litis, razones de orden lógico, imponen que preliminarmente me pronuncie en relación a la naturaleza del vínculo que unió a las partes, puesto que del resultado de dicho examen dependerá la suerte del resto de la cuestiones en debate.

I.- Carácter de la vinculación.

Tal como fue transcripto en párrafos anteriores, a la hora de repeler la pretensión el demandado luego de reconocer la prestación de servicios cumplida por la señora Miranda, señaló que el vínculo existente en tal contexto no se encontraba alcanzado por el marco regulatorio previsto en la Ley de Contrato de Trabajo.

Adujo la celebración de un contrato de explotación conjunta con la Cooperativa de Trabajo Transportistas de Tierra del Fuego Ltda., en virtud del cual ésta asignó a la actora para conducir su vehículo.

Por su parte la actora señaló que la estructura de la Cooperativa fue diseñada e impulsada por la Asociación de Propietarios de Taxi de Ushuaia para evadir el ordenamiento laboral facilitando el fraude a los propietarios usuarios y posibilitando la elusión patronal de obligaciones.

Así las cosas, reconocida la prestación de servicios, conforme la presunción que aflora de lo regulado en art. 23 de la LCT, le correspondía al accionado arrimar los elementos de mérito necesarios, a fin de desvirtuar la mencionada presunción, en la medida que como se indicó, pretende exceptuarse de responsabilidad respecto del reclamo incoado por la actora.

"Cuando la existencia de un vínculo de naturaleza laboral es invocada en juicio y negada por el demandado, el actor debe demostrar el hecho de la prestación de los servicios (conf. arts. 141, Cód. Procesal Laboral y 363, Cód. Procesal Civil y Com.), para que de ese modo opere la presunción establecida en el art. 23 de la ley 20.744 (Adla, XXXIV-B, 3207; XXXVI-B, 1175), en tanto es la existencia de aquél hecho la que permite presumir que media un contrato de trabajo. (CACConcordia. Sala del Trabajo II; 1997/08/27; partes: "Piris, Gerardo c. Graziano, Martín y/u otros"; LLLitoral, 1998-1).

Veamos que nos indica la prueba adunada al expediente:

- A fs. 2/5, 25/26 y 94/104, misivas
- A fs. 27 y 93, contrato de explotación conjunta
- A fs. 34/38, constancias Municipalidad de Ushuaia
- A fs 112, solicitud de ingreso
- A fs- 112vta., designación de unidad
- A fs. 114, 115 y 129/130, notificaciones a la actora
- A fs. 114, certificado médico
- A fs. 115vta/128vta., recibos de anticipo de retornos
- A fs. 156/161, contesta informe Municipalidad de Ushuaia
- A fs. 165, respuesta oficio Tribunal de cuentas
- A fs. 168/204, contesta informe Cooperativa de Trabajo Transporte de TDF

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

Victor Ramón LA CRUZ
Secretario General
S.T. Penal
23.08.2023

- A fs. 207/213, copia de resolución 783/08, aplicable a peones de taxi

- A fs. 216 y 220, respuesta oficio Correo Argentino

- A fs. 226, presta declaración testimonial el señor Victor Ramón La Cruz, quién expuso: *"...responde por las generales de la ley, las que no le comprenden. Que a la actora la conoce porque el dicente trabajaba en el sindicato de taxis y conoce a la actora de allí porque la misma manejaba un taxi, refiere que la actora trabajo conduciendo dos taxis, el primero propiedad del señor ALMENDRAS donde dejo de trabajar en junio del año 2014, donde comenzó a laborar en el taxi propiedad del señor ZABALA hasta junio/julio del año 2016 aproximadamente, manifiesta que la actora no labora mas allí porque la misma se acercó al sindicato de peones de taxis manifestando que la habían despedido, esto lo sabe por dichos de las dos partes. Al demandado lo conoce por ser el presidente del Sindicato de Peones de taxis ya que el dicente es el secretario de dicho sindicato. Cedida la palabra al letrado de la parte actora. 1) Si sabe que jornada laboral cumplía la actora. R. Trabajaba 12 horas, de 04:00 de la mañana a 16:00 horas, de lunes a domingos, y desconoce si gozaba de algún franco semanal. 2) Si sabe como se determina la remuneración los peones de taxis. R. Se les pagaba el 35% de la recaudación diaria, el chofer retiraba de la ganancia de los días de trabajo dicho porcentaje. 3) Si recuerda el testigo el numero de licencia de taxi del señor ZABALA. R. 71..."*.

- A fs. 226/226vta., presta declaración testimonial el señor Jorge Luis Acosta, quién expuso: *"...responde por las generales de la ley, las que no le comprenden. Que a la actora la conoce porque ambos eran choferes de taxis, manifiesta que la actora comenzó a laborar en el mes de noviembre del año 2014, cumplía jornada laboral de 04:00 de la mañana a 16:00 horas, la actora laboraba como chofer de taxi en el 109 y luego en el 71, manifiesta que el taxi 71 era propiedad del señor ZABALA, agrega que la actora no labora mas allí y esto lo sabe por los comentarios de la misma actora, que le comento que la habían bajado. Al demandado lo conoce ya que el mismo es el presidente de la Asociación de Taxis y el dicente labora como chofer de taxis. Cedida la palabra al letrado de la parte actora. 1) Si sabe como es la costumbre para remunerar a los choferes de taxi. R. De lo que se hace en el día, el 35% se le paga al chofer..."*.

El detenido e integral examen de la totalidad del material probatorio, me permite constatar que el accionado suscribió un contrato de explotación con la Cooperativa de Trabajo de Transportistas de Tierra del Fuego Ltda. (ver fs. 27 y 93), en fecha 05/08/2010.

Que en tal marco la cooperativa asumió el compromiso de prestar mediante su propia organización el servicio integral y comercialización de traslados con el objeto de mejorar la explotación y generar trabajo mediante la ocupación de los asociados de la cooperativa.

Por su parte el accionado se obligó a poner a disposición de la cooperativa los móviles en buenas condiciones con las autorizaciones exigidas para la actividad, todo ello por el monto convenido en la cláusula cuarta del contrato.

Que la actora formó parte de la cooperativa desde el 24/01/2012 (ver fs. 112 y 168/204) siendo asignada a la unidad del demandado en fecha 29/09/2015 (ver fs. 112vta y 168/204), dato de coincide con el registro de choferes efectuado por el accionado ante la Municipalidad de Ushuaia (ver fs. 34/38 y 156/161), tareas por las que percibió las sumas que dan cuenta los comprobantes que rolan a fs. 115vta/128vta y fs. 168/204).

Por su parte el testigo La Cruz señaló conocer a la actora por haber trabajado en el



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2022 - Año del 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

sindicato de taxis donde ésta trabajaba conduciendo dos taxis, el primero propiedad del señor Almendras en el que trabajó hasta junio de 2014, luego comenzó a trabajar en el taxi propiedad de Zabala hasta junio o julio del año 2016.

El señor Acosta señaló conocer a la actora porque ambos eran choferes de taxis y que ésta comenzó a trabajar en el mes de noviembre de 2014 como chofer en el taxi N° 109 y luego en el N° 71 que era de propiedad del demandado.

Aquí cabe hacer un alto en el análisis, para indicar que sin perjuicio de lo expuesto por los testigos en relación a las tareas prestadas en la cooperativa, no advierto elementos que puedan corroer la credibilidad de sus dichos, en tanto la veracidad sobre los hechos a los que aludieron se corrobora a través de los restantes elementos de prueba que integran el material adunado al expediente.

“El testimonio de quién trabaja en las mismas labores que el actor merece ser admitido como elemento de convicción en tanto proviene de quién conoce los hechos que relata por haberlos presenciado...” (CNAT, Sala X, Sent. Del 28/09/2012. “Ledesma José Emiliano c. Frigoríficos 2000 S.A. s/ Despido”. AR/JUR/53882/2012)

Ahora bien, conforme a los hechos que surgen del análisis de la prueba rendida en la causa, cabe señalar que no puede descartarse la posibilidad de que en la hipótesis en trato se configure un supuesto de fraude (Cfrme. Art. 14 LCT), tal como fue alegado por la accionante.

Al respecto, del objeto del contrato acompañado no surge la prestación de un servicio o la realización de una obra por parte de la cooperativa dentro de su propio establecimiento, sino que refiere a la provisión de personal por parte de la cooperativa para que se presten servicios en el establecimiento del señor Zabala (conducción del vehículo considerado como establecimiento en los términos del art. 5 LCT).

“El vehículo afectado al servicio de taxímetros constituye un establecimiento en los términos del art. 5º LCT y la conducción del mismo constituye la prestación personal de servicios que hace operativa la llamada presunción laboral. La prestación personal del actor como conductor del automovil para el desarrollo de una actividad lucrativa a la que fue destinado por sus propietarios es en virtud de la normativa legal fuente de laboralidad de la relación...” (Cfrme. Cam. Nac. Trab., Sala 10, 31/05/1999, “Tapia Lucia M. Por sí y en representación v. Casal Carlos” y Cam. Nac. Trab., Sala 10, 30/09/1999, “Estevez Juan C. v. Ortalda de Silveiro Alicia”).

Imponiéndose de tal manera la cooperativa en la realidad, como una empresa de servicios eventuales sin encontrarse habilitada a tales fines (arts 29 LCT y 77 a 80 LNE). De hecho, aun considerando que se encontrara habilitada como tal, lo cierto es que tampoco se encuentran comprobados los requisitos de la eventualidad del trabajo prestado por la actora en el establecimiento del accionado, máxime si se considera que el demandado no fundamentó al respecto sino que se remitió al contrato suscripto con la cooperativa.

Sin perjuicio de ello, y de que en el contrato no se expresa puntualmente, lo cierto es que aun en el caso de arrendamiento o cesión transitoria o permanente del establecimiento

Víctor Ramón LA CRUZ
Secretario General
S.I.C. 7/Ex.
2B.48.0043

tanto el transmitente como el adquirente resultan solidariamente responsables en los términos del art. 228 de la LCT.

Asimismo se destaca que el contrato alegado por el accionado, tiene vigencia temporal de un año a partir de la fecha de suscripción (05/08/2010).

Lo descripto precedentemente sumado a lo expuesto por los testigos, brinda indicios suficientes tendientes a acreditar la simulación denunciada, cumplimentando la actora de tal manera con la carga dispuesta por el art. 375.1 del ritual¹, encontrándose elementos necesarios que permiten constatar con alta probabilidad en el supuesto la existencia de una situación fraudulenta en los términos del art. 14 de la Ley 20.744.

En virtud de ello, no es posible tener al demandado por acreditada una vinculación distinta a la instituida por el régimen de trabajo que permita desvirtuar la presunción contemplada en el art. 23 de la LCT.

En relación al tema, la doctrina sostuvo que una de las manifestaciones del principio tuitivo lo constituye la regla de facilitación de la prueba en el proceso, la cual se expresa a través de distintas presunciones previstas en la ley laboral tendientes a enervar posibles situaciones fraudulentas.

Entre dichas presunciones, que tienen su fundamento en la constatación de hechos comunes de los cuales derivan otros, se encuentra la de presumir la existencia de relación de empleo dependiente cuando haya prestación de servicios.

El art. 23 de la L.C.T. establece la presunción que, en tales supuestos, los servicios prestados responden a un contrato de trabajo, salvo: a) prueba en contrario del pretendido empleador, y b) que por la misma naturaleza del vínculo quede excluido el posible carácter laboral.

Pero ante situaciones dudosas en las que no se puede afirmar la naturaleza de la relación según la modalidad de las prestaciones, la presunción es útil e invierte la carga de la prueba (Cfrme: FERNANDEZ MADRID, Juan Carlos; *“Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”*; t. I págs. 254 y ss; Ed. La Ley).

“Cuando la existencia de un vínculo de naturaleza laboral es invocada en juicio y negada por el demandado, el actor debe demostrar el hecho de la prestación de los servicios (conf. arts. 141, Cód. Procesal Laboral y 363, Cód. Procesal Civil y Com.), para que de ese modo opere la presunción establecida en el art. 23 de la ley 20.744 (Adla, XXXIV-B, 3207; XXXVI-B, 1175), en tanto es la existencia de aquél hecho la que permite presumir que media un contrato de trabajo”. (CApelConcordia; Sala del Trabajo II 1997/08/27; en “Piris, Gerardo c. Graziano, Martín y/u otros”; LLitoral, 1998-1, 1013).

Lo alegado en relación al contrato de explotación conjunta suscripto entre el demandado y la cooperativa, sin perjuicio de la existencia de una situación fraudulenta al respecto conforme fuera expuesto precedentemente, no resulta determinante frente a eventuales elementos que constaten la existencia de relación de dependencia.

Cabe señalar que el Contrato de Trabajo es un contrato realidad, es decir que las formas ceden frente a los hechos, ello por dos motivos; el primero afirmar que aún cuando la actora

¹ Artículo 375.- Carga de la prueba. 375.1. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o ... Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

II.- Extinción de la relación de empleo.

Describiré el intercambio epistolar producido entre las partes.

En fecha 21/06/2016 la actora remitió telegrama al accionado por el que intimó plazo de dos días le sea aclarada la situación laboral, ante negatividad de trabajo de fecha 21/06/2016, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y en situación de despido indirecto, asimismo intimó al accionado a registrar la relación laboral conforme ley 24013 (ver fs. 2).

El demandado replicó en fecha 24/06/2016 (ver fs. 4) oportunidad en la que rechazó la intimación cursada y adujo que la actora es asociada de la Cooperativa de Trabajo de Transportistas de Tierra del Fuego Ltda.

Luego en fecha 04/07/2016 (ver fs. 3) la actora remite nuevo telegrama por el que, atento a la respuesta brindada y la negativa de relación laboral, denuncia el contrato de trabajo e intima plazo de cuatro días abone indemnizaciones por despido sin causa, lo que fue rechazado por el accionado en misiva de fecha 14/07/2016 (ver fs. 5).

De acuerdo a las consideraciones formuladas en el considerando precedente, la negativa de la relación laboral sostenida por el demandado en su misivas (fs. 4 y 5), constituye injuria suficiente que autoriza la denuncia del Contrato de Trabajo.

"Parece claro, pues que el desconocimiento de esa característica de la relación constituyó injuria suficiente en los términos del art. 242 LCT como para justificar la decisión del accionante de considerarse despedido"(Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, Ventura, Guillermo S. A. c. Organización de Remises Universal S.R.L. y otros • 06/12/2006 ,Publicado en: La Ley Online).

Así las cosas, tendré por válido el despido operado por la parte actora.

A fin de analizar la vigencia temporal del contrato que unió a las partes, corresponde analizar la fecha del distracto.

Conforme quedara acreditado en acápites precedentes la fecha de ingreso de la actora fue el 29/09/2015.

En relación a la fecha del distracto, cabe resaltar que el despido constituye un acto unilateral recepticio, por lo que la manifestación de voluntad del trabajador debe llegar a conocimiento efectivo o a la esfera de conocimiento de su empleador para que se perfeccione la disolución del vínculo.

En atención a lo expuesto y al informe del Correo Oficial obrante a fs. 216, resulta evidente en este punto que el despido se produjo en fecha 07/07/2016, momento en que la comunicación rupturista entró en la esfera de conocimiento del demandado.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: *"Si el telegrama de despido no llegó a destino se posterga la disolución hasta el momento en que se tenga noticia de la decisión del empleador.."* (CNAT, Sala VI, 24/2/82, TySS, 1982, pág. 988) *"...porque el contrato de trabajo se extingue con la recepción del telegrama que lo comunica fehacientemente..."* (Trab. N° 3, Lomas de Zamora, octubre 6-986, "Villalba, Jorge Alberto c. José J. L. Lombardi e Hijos S.A.". DT, 1986-B,1851).

Víctor Ramón LA CRUZ
Secretario General
23.487.043

“...la denuncia del contrato de trabajo, como declaración recepticia no sólo debe dirigirse a la parte contraria sino también ser recibida por ella, es decir que el despido recién queda configurado cuando se recibe la comunicación de la denuncia..”(CNAT, Sala I, abril 17-986, “Tossi, Ernesto Domingo c. Transporte Automotores La Estrella y otros”, DT, 1986-B, 1273).

De acuerdo a lo meritado, corresponde hacer lugar al reclamo del pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (Arts. 245, 232 y 233 LCT), así como también los correspondientes al SAC s/ preaviso y la indemnización agravada que sigue su suerte (art. 2 ley 25.323), por encontrarse reunidos los requisitos para su procedencia (ver fs. 3).

En relación al haber mensual remuneratorio denunciado por la actora, cabe señalar que habiendo sido reconocido por parte de la demandada que la actora se quedaba con el 35% de la recaudación bruta, que coincide con las manifestaciones de la actora, que revestía la categoría de “chofer” y la falta de regularización laboral, cabe admitir el monto denunciado por la trabajadora de \$18.000,00 como “remuneración mensual”.

III.- Indemnizaciones art. 8 y 15 Ley 24.013.

El artículo 8 de la ley en trato reza: *“El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.”*

Se destaca además que el telegrama intimatorio (ver fs. 2) cumple acabadamente con lo normado en los incisos a) y b) del art. 11 Ley 24.013, intimó correctamente por falta de registración laboral y remitió copia del requerimiento a Afip dentro del plazo de 24 horas.

“Luego de la reforma introducida al art. 11 de la ley de empleo por la ley 25.345, se exige que el trabajador no solo intime la regularización y el adecuado registro al empleador (inc. a) sino además, que remita al AFIP copia del requerimiento dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su concreción (inc b). Ambos recaudos son acumulativos y su cumplimiento conjunto es ineludible a fin de que pueda considerarse correctamente efectuada la intimación exigida por el art. 11 ya citado, como condición de procedencia de las indemnizaciones de los arts. 9 y 10 de la ley 24.013 (CNAT, Sala II, Expte. N° 27.387/09, Sent. Def. N° 94.402 del 24/8/06 “Avalos Uñates, natalia c/ Mifine SRL y otros s/despido” (pirolo-González).”

No se encuentra controvertido que la relación se desarrolló en la absoluta clandestinidad registral y que no obra constancia en la causa que acredite que el demandado hubiese regularizado la relación dentro del plazo legal.

Habiéndose cumplido el presupuesto establecido en el artículo 8 de la ley nº 24.013, corresponde hacer lugar al reclamo de la multa pretendida.

Respecto a la indemnización del art. 15 Ley 24.013, se establece como presupuesto para su procedencia que la causa del despido directo o indirecto se vincule a alguno de los supuestos previstos en los arts. 8, 9 y 10 de la misma ley o cuando el empleador induzca al trabajador a

Expuesto ello, el tribunal estima razonable regular el 2%, en concepto de honorarios profesionales del perito contador, todo ello conforme el precedente sentado por la Cámara de Apelaciones de la Provincia en autos “Piquet, Félix Germán c/ Tierra del Fuego Servicios SRL s/ Despido 3864/06”, sentencia definitiva N° 69/09.

.- Perito contadora María de los Angeles Lagos Lamas:

A fs. 267, es designada (20/02/2020); a fs. 270, asume el cargo 28/02/2020; a fs. 271, solicita el préstamo del expediente (28/02/2020); a fs. 2725 y 290, informa sobre pericia (28/02/2020 y 15/07/2020); a fs. 362 se remueve del cargo (10/11/2020).

Expuesto ello, el tribunal estima razonable regular el 2%, en concepto de honorarios profesionales del perito contador, todo ello conforme el precedente sentado por la Cámara de Apelaciones de la Provincia en autos “Piquet, Félix Germán c/ Tierra del Fuego Servicios SRL s/ Despido 3864/06”, sentencia definitiva N° 69/09.

.- Perito contador Marcos Gastón Collo:

A fs. 302, es designado (10/11/2020); a fs. 309, asume el cargo y solicita el préstamo del expediente (16/11/2020); a fs. 320/321 y 339/339vta., informa sobre pericia (11/02/2021 y 17/05/2021); a fs. 362/364, presenta informe pericial contable (04/10/2021).

Expuesto ello, el tribunal estima razonable regular el 7%, en concepto de honorarios profesionales del perito contador, todo ello conforme el precedente sentado por la Cámara de Apelaciones de la Provincia en autos “Piquet, Félix Germán c/ Tierra del Fuego Servicios SRL s/ Despido 3864/06”, sentencia definitiva N° 69/09.

A lo que deberá descontarse la suma de pesos diez mil con 00/100 (\$10.000,00) percibida en concepto de adelanto (ver fs. 320/321vta, 340, 346/350, 353 y 358).

VI.- Aplicación del art. 730 del CCCN.

Por compartir los argumentos vertidos por la Cámara de Apelaciones Sala Civil del DJS en la causa: “Gómez José Luis c/ Experta A.R.T. S.A. y Otro s/ Accidente de Trabajo”-Expte. N° 9718/17 JT N° 1-, en trámite ante la Alzada bajo el N° 306/2020”, corresponde disponer que al momento de practicar la liquidación respectiva, en caso de corresponder, se haga efectivo el prorrateo que establece el art. 730 del CCCN.

VII.- Costas.

En cuanto a las costas habré de imponerlas al accionado que resulta vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 78 del C.P.C.C.L.R. y M. Provincial).

Al respecto se tiene dicho: “...toda vez que constituye jurisprudencia inveterada de este Tribunal que aunque la demanda prospere en una ínfima parte, las costas se imponen a la demandada vencida. Se ha sostenido que “Para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de resultado de la contienda. Por consiguiente, en un juicio laboral reviste carácter de vencido el demandado que fue condenado, aunque lo haya sido en medida inferior a lo pretendido por el accionante” (Suprema Corte de Buenos Aires, “Díaz, Roberto c/Atalaya SRL”, J.A. 26-1976-IV 14Fallos 326:3043. 16 síntesis). Ello, en definitiva,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2022 - Año del 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

considerase despedido.

Conforme a lo expuesto, sentado que el distracto se produjo por negativa de relación laboral, corresponde hacer lugar a la indemnización del art. 15 Ley 24.013.

IV.- Haberes adeudados.

La parte actora puntualmente reclama el pago del SAC año 2015; SAC proporcional año 2016; haberes junio (10 días); haberes julio (3 días), Vacaciones año 2015; SAC s/ vacaciones año 2015; vacaciones año 2016 y SAC s/ Vacaciones año 2016.

En relación al reclamo por vacaciones y SAC s/vacaciones correspondientes al año 2015, cabe señalar que en tanto el vínculo se resolvió en el mes de julio del año 2016, deviene improcedente el reclamo relativo a las vacaciones del año 2015 ya que en razón de su naturaleza higiénica y descanso, las vacaciones no gozadas correspondientes a periodos anteriores no son compensables en dinero (Cfrme Arts. 154, 156, 157, 162 y cctes. LCT).

La doctrina tiene dicho : *"... si el empleador no otorgara el descanso en el período respectivo, el trabajador debe tomarlo por si, previa notificación, de lo contrario y en virtud de los principios de goce efectivo y anualidad, el descanso no gozado oportunamente se pierde..."*. (Cfrme: MAZA, Miguel Angel; "Régimen de Contrato de Trabajo Comentado"; t. II págs. 843 y ss; Ed. La Ley).

En segundo término y respecto al reclamo de los restantes rubros detallados, tratándose de cuestiones atinentes a la materia salarial, en virtud de lo previsto en el art. 644.2 C.P.C.C.L.R. y M. Provincial, resultaba a cargo del accionado acreditar el pago de los rubros citados en el encabezado, no constando en autos que los mismos hubieren sido abonados, corresponde hacer lugar al reclamo.

Se hace saber a la parte actora que los haberes reclamados para el mes de julio deben calcularse de acuerdo a la fecha del distracto determinada precedentemente.

V.- Honorarios.

Cabe pronunciarse en relación a los honorarios profesionales correspondientes a los peritos intervinientes.

En este contexto, es menester tener en cuenta la labor cumplida por dichos profesionales y la incidencia que sus labores tuvieron en el resultado del pleito, así cabe reparar en las contingencias procesales que contaron con la participación de los perito en cuestión, a saber:

.- Perito contadora Cintia Paola del Valle Paredes:

A fs. 228, es designada (18/06/2018); a fs. 237, asume el cargo (20/09/2018); a fs. 238, solicita el préstamo de las actuaciones (20/09/2018); a fs. 260, informa sobre pericia (05/02/2020); a fs. 267, se remueve del cargo (20/02/2020).

Victor Ramón LA CRUZ
Secretario General
S.I. Pe. T. 23
23.481.043



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

pretenda ser excluida voluntariamente del régimen del contrato de trabajo, en virtud del principio de irrenunciabilidad, carece de tal facultad y el segundo motivo opera en orden a la presunción del vicio de la voluntad por la condición de hiposuficiencia reconocida al trabajador.n

La existencia de una relación laboral se determina por el análisis de las características que la conforman y definen en la realidad de los hechos y no por las inscripciones formales (Cfrme: FERNANDEZ MADRID, Juan Carlos; *"Tratado Práctico de Derecho del Trabajo"*; t. I págs. 364 y ss; Ed. La Ley).

Queda claro que el accionado no acreditó en autos elementos que refuercen su postura acerca de que el trabajo de la actora y su asignación a la unidad 71 eran consecuencia de un contrato válido suscripto entre el éste y la cooperativa que permita excluirlo que las obligaciones laborales.

En lo que respecta a la inscripción de la actora como chofer ante la Municipalidad en fecha 29/09/2015, cabe señalar que el poder de policía que detenta la Municipalidad de Ushuaia se circunscribe a las condiciones en que se presta el servicio público, por lo que no puede interpretarse que la Ordenanza determine la naturaleza jurídica de las relaciones de empleo privado, competencia que la Constitución Nacional reserva al H. Congreso Nacional (art. 75 inc. 12).

Es decir que la regulación no establece una opción en favor del titular de la licencia, sino que aquellos choferes que exploten libremente la unidad habilitada (ej. alquiler de la unidad con la facultad de conducirla por sí o por un tercero) serán autónomos, y aquellos que trabajen -con nota de infungibilidad- y su fruto sea percibido por quien la explota, serán dependientes.

Cabe recordar en este punto que tanto la actora como el accionado coinciden en expresar los siguiente:

- .- Que la actora era chofer del vehículo del demandado.
- .- Que ésta percibía un 35% del producido por la utilización del vehículo.
- .- Que la accionante tenía asignado un tiempo de servicio en el cual utilizaba el vehículo del demandado para la ejecución de las tareas de chofer.

Sin perjuicio de ello el accionado sostiene que los servicios prestados por la actora lo eran sin dependencia propia de una relación laboral, sin embargo no logró desvirtuar la presunción del art. 23 de la LCT, probando que la relación carecía de las notas que caracterizan al contrato de trabajo.

Por el contrario no resulta plausible exigirle a la trabajadora la comprobación de la dependencia laboral, resultando suficiente la acreditación de la prestación de servicios a favor del accionado, en tanto ello torna operativa la presunción de tener por existente el contrato de trabajo.

En este sentido, no se percibe como empresario a quien ofrece sólo su fuerza de trabajo para participar de una explotación en forma individual y continua en un establecimiento ajeno (vehículo propiedad del accionado).

Víctor Ramón LA CRUZ
Secretario General
SI Pe. Tax
23/09/1093

Asimismo, el pago del salario mediante un porcentaje del producido no es una modalidad ajena a la relación de empleo dependiente y es reconocida por el art. 108 de la L.C.T.

Al respecto se tiene dicho: *“En la materia lo que interesa es el trabajo que ha motivado los pagos respectivos y la forma como dicha labor ha sido cumplida. Por eso la forma de pago de los servicios (por honorarios, a destajo, por trabajo terminado, por día, etc) no tiene relevancia para la calificación de la relación como no laboral, pues lo que interesa es que se remuneren los servicios”* (CNTrab, Sala IV, 15/4/70 “Matalobos, Ramiro c. Establecimiento Trad SRL”)

“...lo que lleva a admitir, salvo prueba en contrario, que las prestaciones personales de los choferes tienen como fuente un contrato de trabajo (cfr. C.N.A.T., Sala VI, 20/02/95, “Oblicas, Juan c/ Fiorenza Juan”). No empecé a ello la forma de retribución de los servicios prestados por los choferes, ya que percibir un porcentaje de la recaudación es una forma de remuneración por rendimiento. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que desestimó la impugnación contra la determinación de deuda realizada por el organismo. Autos: “SOSA, FELIPE c/D.G.I.” (E.F.H.) 13/06/97 C.F.S.S., Sala II.)

En este punto puedo afirmar que el demandado no desvirtuó la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T., en consecuencia la actora se vinculó con el demandado mediante una relación jurídica de empleo dependiente, en virtud que participaba de una explotación ajena, que el fruto de su trabajo era percibido por el demandado, quien determinaba la modalidad de la prestación de carácter infungible y que la trabajadora percibía como contraprestación un salario por rendimiento.

“Se está en presencia de la figura del peón de taxi – típico trabajador dependiente – cuando los choferes prestan servicios en los taxímetros propiedad del recurrente porque, conforme lo ha resuelto la Jurisprudencia, a los fines del art. 6 de la LCT, ellos se asimilan a “establecimiento”, haciendo operativa la presunción del art. 23 de la citada ley, lo que lleva a admitir, salvo prueba en contrario, que las prestaciones personales de los choferes tienen como fuente un contrato de trabajo. (C.N.A.T., Sala VI, 20/02/95, “OBLICAS, Juan c. FIORENZA, Juan”).

En relación al período laborado, acreditada la relación de dependencia, pesaba sobre el demandado la prueba de las circunstancias del contrato que debieron asentarse en el libro del Art. 52 de la L.C.T., de haberse registrado la relación conforme lo exige la ley.

Del informe emitido por la Municipalidad de Ushuaia (fs. 156/161) surge que la actora fue dada de alta como chofer registrada en la Licencia de Taxi N° 71 (titular el demandado) desde el 29/09/2015 hasta el 27/07/2016.

De los testimonios brindados por los señores La Cruz y Acosta refuerzan las fechas expuestas, corroborando la efectiva prestación de tareas en los períodos denunciados por la actora y confirmados por el demandado.

Las constancias registrales concuerdan con la versión de las partes y la eventual circunstancia del pluriempleo no resulta una objeción, cuando la modalidad de contratación habitual es por turnos.

Corresponde en consecuencia estar a la versión de la actora sobre el período en que se desarrolló la relación de empleo (del 29/09/2015 al 04/07/2016).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

es coincidente con el claro concepto de que "Aún cuando la demanda prospere parcialmente, las costas deben ser impuestas a la demandada por formar parte de la indemnización reclamada (CATDF-SC, en autos "TARIFA, Fernando Martín c/ TOLKEYEN SERVICIOS TURÍSTICOS S.R.L. s/ DESPIDO", sentencia definitiva n° 16/06 de fecha 27-02-06, registrada al T° I, F° 114/21 J.A. 15-1972-218) Cfrme.: CATDF-SC, autos: "CASANOVA, MARCELO LUIS ANTONIO C/ GROSS, FRANCISCO JAVIER Y OTROS S/ DESPIDO", en trámite por ante este Tribunal de Alzada bajo el N° 7939/16", Sent. Def. Del 27/10/2016, registrada al T° V, F°978/987."

Por lo expuesto, en atención a los hechos tenidos por acreditados, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por la señora Hilda Ada Miranda en contra del señor Marcelo Zabala, condenando a éste a abonar a la actora la suma de pesos que resulte de la liquidación a practicarse conforme los rubros establecidos en los considerandos, con más la tasa de interés activa de descuento de documentos en pesos (181/365 Días) que utiliza el Banco de Tierra del Fuego, todo ello según lo resolviera el Superior Tribunal de Justicia en "Macías, Diana Norali c/ Patagonia Logística S.A. s/Diferencias Salariales" (Expte. N° 2411/16-STJ-SR), dentro del quinto día de quedar firme la misma, mediante depósito judicial bajo apercibimiento de ejecución.

II.- COSTAS al demandado (art. 78.1 del C.P.C.C.L.R. y M. Provincial).-

III.- ORDENAR a la parte actora a que en el término de diez días de quedar firme la presente practique liquidación conforme lo expresado en los considerandos, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser practicada por la parte demandada.-

IV.- REGULAR los honorarios del profesional interviniente por la parte actora Dr. Clemente Luis Vidal Oliver, en el 15% con mas el 40% de dicho monto por su actuación en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante (cfrme. arts. 31, 50 y 56 L.P N° 1384), en el caso del letrado interviniente por la parte demandada Dr. Jorge Alberto Pintos, en su doble carácter de letrado apoderado y patrocinante en el 70% del monto de honorarios regulado al letrado de la parte actora con inclusión del 40% previsto en el art. 31 inc e) LP 1384 (cfrme. arts. 31, 50 y 56 L.P N° 1384). Para la experta contable Cintia Paola del Valle Paredes, en el 2%. Para la experta contable María de los Angeles Lagos Lamas, en el 2%. Para el experto contable Marcos Gastón Collo en el 7%. Asimismo, al momento de practicar la liquidación respectiva deberá estarse a lo previsto en el art. 12 in fine de la LP N° 1384 y en caso de corresponder hacerse efectivo el prorrateo que establece el art. 730 del CCCN.

Firme el auto que aprueba la liquidación dispuesta en el punto III del presente resolutorio, queda intimada la demandada para que en el plazo de diez (10) días, proceda a depositar en autos los montos regulados en concepto de honorarios profesionales, bajo

Víctor Ramón LA CRUZ
Secretario General
St. Pe. Tex.
23.481.043

apercibimiento de ejecución.

V.- Regístrese, Notifíquese y Oportunamente, Archívese.

En la fecha se procede a registrar bajo
el N° del libro N°
..... Folio del libro de sentencias
Definitivas. CONSTE.-